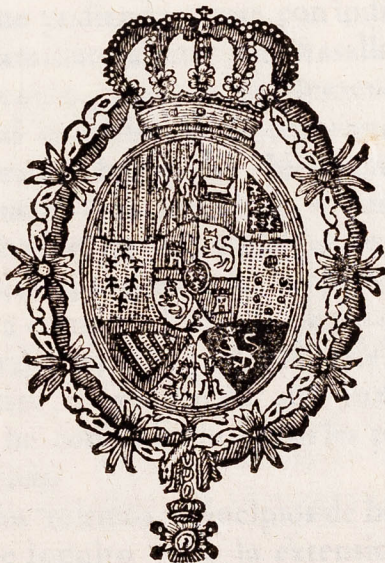


9/10



**ORDEN DEL
REAL CONSEJO
EN QUE SE REMITE EL DECRETO
DE SU Magestad CONCEDIENDO
INDULTO GENERAL DEL
DELITO DEL CONTRAVANDO
COMO DENTRO SE CONTIENE**

Año



1791.

EN HUESCA:

Por la Viuda de MIGUEL de LARUMBE,



COMARCA

ALTO GÁLLEGO

ORDEN DEL
REAL CONSEJO
EN QUE SE REMITE EL DECRETO
DE SU MAGESTAD CONCEDIENDO
INDULTO GENERAL DEL
DELITO DEL CONTRAVANDO
COMO DENTRO SE CONTIENE

1796

Año



EN HUSCA

Por la Vinda de MIGUEL de LARUMBE



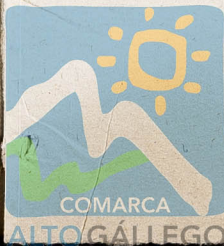
REAL DECRETO

Que el Rey se ha servido comunicarme, concediendo Indulto general del delito del Contravando, en la forma que se expresa.

Para contener los daños que causan al Estado, y à mi Real Hacienda las numerosas cuadrillas de Contravandistas y malhechores, que con perjuicio de la seguridad pública, vagan cometiendo toda clase de excesos en las Provincias del Reyno, y singularmente en las de Andalucía y Extremadura, he mandado, entre otras cosas, à los Capitanes y Comandantes generales, que los hagan perseguir con el mayor vigor, y prender en qualquier parte donde se hallen, empleando à este efecto toda la Tropa necesaria; pero no pudiendo mirar con indiferencia la triste suerte de las familias de estos mis vasallos, aunque delinquentes, he venido, usando de clemencia, en conceder Indulto general del delito de Contravando à todos los que no hayan cometido homicidio, bien sean desertores de mi Exercito y Armada ò de otra clase, y que en el termino de un mes, estando en el Reyno, y en el de dos si se hallasen fuera de mis Dominios, se presenten, los primeros en sus respectivos Cuerpos à cumplir el tiempo de sus empeños, y los demás à los Intendentes y Subdelegados de Rentas que conozcan en sus causas, y evacuen en sus Juzgados las formalidades que os he comunicado, y vos les prevendreis en Instruccion separada.

Siguiendo los mismos principios de benignidad, y deseando dar à este Indulto toda la extension que permita la Justicia, es tambien mi voluntad que à los Contrabandistas que hayan cometido homicidio, con tal que no haya sido premeditado; ò alevosos, además del indulto del delito de Contravando que tambien les concedo en la misma forma que à los simples Contravandistas; se les admira à comutacion por el de homicidas, mediando perdon de parte con-

for-



forme á las Leies ; bien entendido que á los que reincidieren en el del Contravando , se les impondrà por el , desde luego que sean aprehendidos , y sin otro examen , la pena de diez años de Presidio en uno de los de Africa , ó en los de Puerto-Rico , è Islas Filipinas , segun la calidad de sus delitos. Tendreislo entendido , y pasareis exemplares de este Decreto y de la Instruccion referida , à todos los Intendentes y Subdelegados de las Provincias del Reyno , para que lo hagan publicar solemnemente en sus respectivos partidos , y cuiden de su exacto y puntual cumplimiento en la parte que les coresponde , enviando igualmente exemplares à mi Consejo , à fin de que los comunique à las Chancillerias y Audiencias para que encarguen à las Justicias de sus Territorios su mas escrupulosa observancia en la que les toca ; con prevencion de que si fueren omisas se las castigará con la mayor severidad. Señalado de la Real mano de S. M. en Palacio à 12. de Enero de 1791. - A D. Pedro de Lerena.

I N S T R U C C I O N .

QUE EL REY MANDA OBSERVAR PARA LA execucion del Decreto que antecede , por lo respectivo à los Contravandistas que deben presentarse à los Intendentes y Subdelegados de Rentas.

P Ara gozar del Indulto se han de presentar los Contravandistas à los Intendentes y Subdelegados de Rentas en el termino que señala el Decreto , entregando al mismo tiempo el tabaco y armas que tuvieren , ó qualesquiera otro genero de comercio ilícito.

II
Harán obligacion , y darán fianza de doscientos ducados , ó demas , segun la posibilidad de cada uno , de no volver al contravando , y retirarse à los Pueblos de su domicilio , ù otro que señalen , y aplicarse á su oficio , ù otro exercicio honesto para mantenerse , y sus familias.

III

Si alguno, ò algunos no pudieren dar la fianza que expresa el Capitulo antecedente; acreditando la imposibilidad, se les relevará de ella, y harán la obligacion que en èl se expresa.

IV

Son comprehendidos en el Indulto los Defraudadores que se hallen en las Carceles, con motivo de estar pendientes sus causas, ò de no haberse puesto en execucion las sentencias; y practicandose con ellos lo mismo que queda prevenido para los que se presenten, sin diferencia alguna, se les pondrá en libertad, y tambien se dexará libre á qualquier Soldado que se halle preso por delito de fraude, à fin de que se presente en su Cuerpo à cumplir el tiempo que le falte.

V

No podrán los Contravandistas salir de los Lugares donde fixen su residencia à otros sin manifestar à las Justicias las causas que tengan para ello, y siendo legítimas, les concederán licencia, señalando el tiempo que podran detenerse y si en el no volvieren, y la detencion fuese notable, averiguarán si hubo justo motivo para ella, ò si fuerón à parages sospechosos, para proceder en este ultimo caso à su castigo.

VI

Los Intendentes y Subdelegados de Rentas remitirán à las Justicias de los Pueblos del Domicilio de los Contrabandistas testimonio de la obligacion que hicieren, y fianza que dieren de no volver al contrabando, y de aplicarse algun oficio, ò otro exercicio honesto, para que los precisen à ello, zelen su conducta, y si notáren que reinciden en el fraude, ò que le auxilian, procederán à su prision, y formandoles la correspondiente sumaria, la remitirán con el Reo al Subdelegado de Rentas del Partido à fin de que les substancie la causa, proceda contra la fianza, y les imponga la pena que previene el Decreto.

VII

A las Justicias que se justificare haber sido omisas en el cumplimiento de lo que previene el Capitulo antecedente, las harán exigir los Intendentes y Subdelegados la multa de quatrocientos ducados por la primera vez, y por la segunda doble cantidad, sin perjuicio de imponerlas las demas pe-

nas

nas que corresponda , por dar lugar con su descuido , ò tolerancia al grave perjuicio que causa al Estado y à la Real Hacienda esta clase de gentes. Y à fin de averigar las que cumplen , ó no con esta precisa obligacion , encargarán muy particularmente à los Visitadores de la Renta del Tabaco , y a los Cabos y Tenientes de las Rondas de sus respectivos Partidos que se imformen con el mayor cuidado en los Pueblos adonde fueren los Contravandistas indultados , de si la desempeñan ; y en caso de no executar lo , ò permitir , que alguno de los otros vecinos defraude la Real Hacienda , dara cuenta al Subdelegado respectivo , para que justificada la omision , ó disimulo , proceda la exaccion de la multa , y de lo demas que se expresa ; en el concepto de que será del desagrado de S. M. qualquiera gracia que dispensen en este punto a las Justicias que faltaren.

VIII

A los Contravandistas que no se presenten en el termino que previene el Decreto , se les perseguirà con el mayor rigor , asi por la Tropa , como por las Justicias y Resguardos , à fin de prenderlos , y que se les impongan las penas correspondientes.

IX

Los Intendentes y Subdelegados pasarán à las Justicias testimonio del Decreto y de esta Instruccion , luego que se haya publicado en las Capitales de las Provincias y Partidos como previene el Decreto , para que se sienten en los libros de Ayuntamiento , y los lea el Escribano de ei en principio de cada año à los Alcaldes que se elixan ; para que sepan la obligacion que se les impone , y la cumplan baxo de la multa y demas penas que quedan referidas ; y al Escribano se exigirà la de trescientos ducados si fuere omiso en lo que se le encarga. Madrid de Enero de 1791. = Lerena.

Carta Orden

Excelentísimo Señor : De orden del Consejo remito à V. E. los adjuntos exemplares del Real Decreto , que S. M. se ha servido expedir concediendo Indulto general del delito del contravando , è instruccion , que se manda observar para la execucion del mismo Real Decreto , à fin de que lo haga V. E. presente en el Acuerdo de esa Real Audiencia . para su puntual observancia , y cumplimiento en la parte que le toca , y que al propio efecto disponga se comuniquè à los Corregidores , y Justicias de su rerritorio , encargandoles su mas escrupulosa observancia en lo que les corresponde , con prevencion de que si fueren omisos se les castigará con la mayor severidad: Y del recivo de esta , y de dichos exemplares me darà V. E. aviso, para ponerlo en noticia del consejo. Dios guarde à V. E. muchos años. = Madrid 28. de Enero de 1791. = Por el **Secretario** Rero Don Manuel Antonio de Santisteban = Excelentísimo Señor Don Felix O-neille.

AUTO.

Señores.

ZARAGOZA TRES DE FEBRERO DE MIL SETECIEN.
tos noventa y uno. Acuerdo General.

*Regente.
Vega.
Urquia.
Villava.
Miralles.
La Ripa.*

Obedecese el Real Decreto de su Magestad que expresa la Orden del Consejo que antecede fecha veinte y ocho de Enero ultimo : se guarde , cumpla y execute en todo , y por todo lo que por el mismo se manda . Reimprimanse los exemplares correspondientes à costa de los Pueblos de este Reyno en la conformidad que se halla dispuesto en Real Orden de veinte y dos de Setiembre de mil setecientos y setenta ; cuyos exemplares se remitan à los Corregidores de este Reyno para que estos los distribuyan à las Justicias de los Pueblos de su respectiva comprehension , haciendoles especial encargo para que el exemplar que se les remita lo pongan en los Libros de sus Ayuntamientos à efecto de que siempre conste , y se cumpla puntualmente lo que por su Magestad se manda : Y se pase un exemplar à la Sala del Crimen de esta Audiencia.

Es copia de su original à que me refiero de que certifico en Zaragoza à diez de Febrero de mil setecientos noventa y uno.

Don Juan Laborda.

Señor Corregidor de la Ciudad de Jaca.
Jaca y Febrero 22. de 1791.

Obedecese el Real Decreto de S. M. que expresa la Orden del Consejo que antecede : se guarde , cumpla y execute en todo y por todo lo que por el mismo se manda . Reimprimanse los exemplares correspondientes para los Pueblos de este Partido en la conformidad que se expresa , y lo tiene mandado el Consejo.

Don **BENITO PANIGO.**

Excelentísimo Señor: De orden del Consejo remito a V. E. los originales exemplares del Real Decreto, que S. M. se ha servido expedir condestando las Leyes generales del delito del contrabando, e instrucción, que se manda observar para la ejecución del mismo Real Decreto, y en de que lo haga V. E. presenten es el Acuerdo de esta Real Audiencia para su puntual observancia, y cumplimiento en la parte que le toca, y que el propio electo disponga se comunique a los Corregidores, y Justicias de su territorio, encargándoles su mas escrupulosa observancia en lo que les corresponde, con prevención de que si fueren omisos se les castigará con la mayor severidad: Y del recibo de esta, y de dichos exemplares me dará V. E. aviso para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde a V. E. muchos años. = Madrid 28. de Enero de 1751. = Por el Rey. = Don Don Manuel Antonio de Sarmiento = Excmo. = Intendente Señor Don Felix Orellana.

Carta Orden

CARGOS A TRES DE FEBRERO EN MIL SETECIENTOS.

AUTO.
Señores.

Ordene el Real Decreto de su Magestad que expresa la de Enero último: se guarde, cumpla y exécuten en todo, y por todo lo que por el mismo se manda. Reunidos los exemplares correspondientes a costa de los Pueblos de este Reyno en la conformidad que se halla dispuesto en el Real Decreto de veinte y dos de Setiembre de mil setecientos y setenta; y vos exemplares se remitan a los Corregidores de este Reyno para que estos los distribuyan a las Justicias de los Pueblos de su respectiva comprehension, haciéndoles especial cargo para que el exemplar que se les remita lo pongan en los Libros de sus Ayuntamiento a efecto de que siempre conste, y se cumpla puntualmente lo que por su Magestad se manda: Y se que un exemplar a la Sala del Crimen de esta Audiencia. La copia de su original a que me refiere de que se refieren los cargos en el libro de febrero de mil setecientos noventa y uno.

Regente.
V. E.
Fiscal.
Y Letrado.
Ministros.
La Rra.

Don Juan Labrador.

Señor Conde de la Ciudad de Jaca.
Jaca y Febrero 22. de 1751.

Ordene el Real Decreto de S. M. que expresa la Orden del Consejo que antecede: se guarde, cumpla y exécuten en todo y por todo lo que por el mismo se manda. Reunidos los exemplares correspondientes para los Pueblos de este Partido en la conformidad que se expresa, y lo tiene mandado el Consejo.

DON BENITO PANICO.

